

del señor ministro, así como su conocimiento de los hechos de nuestros anales, pero me ha de ser permitido aseverar que su filosofía histórica es completamente errada, como espero demostrarlo.

Se han traído al debate reminiscencias históricas para iluminarlo; pero en vez del significado de los hechos se han traído los hechos mismos tomados por su faz externa, diré así. Se habla de la colonia, de la revolución, de las asambleas deliberantes, de las banderas, de la guerra civil, tomándolo todo por la superficie, sin explicar las causas de las revoluciones, el por qué y el para qué de los sucesos, para subordinarlos á un sistema de ideas que sea aplicable á la cuestión. Esta no es la filosofía de la historia que ilustra los orígenes políticos de un pueblo, no es ni la pobre crónica de los hechos materiales descoloridos, mudos y sordos. Yo voy á deducir de ellos un sentido filosófico, un antecedente político para comprobar la verdad que vengo sosteniendo.

Lo que se ha dicho con relación á antecedentes coloniales, á facultades ejercidas por la corona de España, en nombre del absolutismo y del centralismo, no probará nada por sí mismo si ello está en oposición con la lógica de nuestro sistema y las reglas que fluyen de la Constitución. Esos no son propiamente antecedentes, porque no tienen razón de ser en el terreno del derecho.

Lo que se ha dicho respecto de los trabajos de la independencia, rememorando con palabras patrióticas aquella época en que levantamos la frente como hombres libres, para constituir un pueblo libre, según nuestra voluntad y nuestras necesidades, no es sino el punto de partida de la nacionalidad, sobre la base de la república; pero no es todavía la fuente de la organización política, aun cuando algunos antecedentes nos hayan legado. Tras de aquella serie de gloriosos combates, de viriles esfuerzos, de patrióticas tareas y de ensayos de constitución malogrados, sin conseguir consolidar ni la unidad social, ni las instituciones nacionales, vinieron los tristes días de la guerra civil. Este es mi punto de partida: la lucha colonial, la anar-

quía, la disolución política y social á que llegamos después de haber conquistado la independencia, sin poder hacer fructificar las semillas de la libertad derramadas por la mano generosa de nuestros padres. Pero de ese caos brota la luz, de aquel desorden surge un nuevo elemento de vida, y á pesar de tantas desgracias, nos sentimos consolados al ver prevalecer el principio vital de la nacionalidad sobre la base de la igualdad, resistiendo á las fuerzas disolventes que lo combaten sin aniquilarlo. Desde 1820 en adelante el sufragio toma nueva forma, y de municipal se hace popular: los congresos invisten nueva representación sobre distinta base: las provincias empiezan á manifestar su personalidad política, ya de hecho, ya dando fórmula definitiva al hecho del aislamiento de los pueblos. Entonces hizo su verdadera aparición en la escena la noción del sistema federal, y el movimiento impreso por esas tendencias á la sociedad se continúa y se complementa en nuestros días.

Durante aquella noche del aislamiento, la provincia de Buenos Aires que se encontró sola, que buscaba el amparo de sus hermanas y no lo encontró, que buscó la estrella que debía guiarle en aquellas tinieblas y no la vió asomar en el horizonte de la patria, concibió la aspiración de obtener para sí y para sus hermanas las instituciones federales, que eran las únicas que podían salvarnos dando base á la futura organización.

Don Bernardino Rivadavia, que es considerado vulgarmente entre nosotros como el apóstol de la unidad de régimen por sus ideas teóricas de centralismo político, ha sido el verdadero fundador de nuestras instituciones federales. Tal vez no tuvo él la intuición de su obra, ni previó su alcance en el sentido de la distribución de las soberanías parciales; pero sin él, sin su inteligente iniciativa, no habría habido provincias federales vaciadas en un molde constitucional, no habría habido soberanías provinciales definidas, no habría habido, en una palabra, régimen republicano federal representativo. Fué sólo en 1821 cuando Rivadavia, con la inspiración del genio, planteó las ins-

tituciones representativas que han dado vuelta á la América del Sur, como la habían dado nuestras armas; y echó los fundamentos del derecho representativo provincial, base del sistema federal, que debía dar la vuelta de la República.

Cuando en este modesto espacio del mundo se invocaban y se hacían prácticos tales principios; cuando por la primer vez dábamos estas lecciones de propio gobierno y á las provincias hermanas un ejemplo que debía ser imitado, esos principios y esas ideas no estaban generalizadas en las repúblicas americanas, ni habían tomado forma legal en las Provincias Argentinas. Desde entonces es que tenemos provincias regidas por sus propias instituciones, con su representación propia, que es lo que constituye el régimen federativo. Por consecuencia, si hay alguna raíz genealógica que pueda darse al orden de cosas presentes, es aquel momento supremo en que la nacionalidad próxima á sucumbir, y en que las provincias anarquizadas, trataron de salvarse y se salvaron en su capacidad de tales, ensayando con más ó menos verdad la reproducción, el tipo de Buenos Aires, dándose soberanías locales, legislaturas provinciales, derechos provinciales, que la misma Constitución unitaria de 1826 tuvo que respetar ideando una federación de municipalidades, germen de la federación de las soberanías provinciales que la Constitución que nos rige ha consagrado.

En los atributos inherentes á esas soberanías están comprendidos, como es natural, la propiedad del territorio y el dominio eminente á su respecto. Está determinado por lo tanto el límite dentro del cual ese dominio se posee y se ejercita, y éste no es, ni puede ser otro que el de los límites territoriales.

Establecidos con solidez los verdaderos fundamentos de la tradición histórica, y pisando con firmeza el terreno seguro de la Constitución, yo pregunto (puesto que de Buenos Aires se trata): ¿con qué derecho se despojaría á Buenos Aires de los límites territoriales con que se constituyó en provincia y formó en su capacidad de tal, parte inte-

grante de la Nación Argentina? No pido para Buenos Aires ningún privilegio: no lo quiero ni lo necesito. Podría buscar pactos especiales garantidos por la Constitución, pero si de ellos hubiese de deducirse un derecho, debía ser común á las demás provincias dentro de sus límites; y si así no fuese, valdría más hacer renuncia patriótica de tal preferencia. Considero, pues, á la provincia de Buenos Aires, como una de tantas, pidiendo para ella lo que á todas las demás corresponde, con arreglo á la Constitución y á la precedente doctrina y ejemplos del régimen federal que he desenvuelto en esta discusión.

Si las doctrinas del señor ministro, que no son sino meras generalidades, hubiesen de aplicarse, habría que borrar el trazo luminoso de Rivadavia en nuestra historia constitucional: habría que borrar el diseño de las soberanías rudimentarias de las provincias que precedieron á la constitución y preexistieron con su vitalismo propio; habría que borrar el artículo de la Constitución misma, bajo cuya salvaguardia se hallan, renegando la enseñanza de la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos que el señor ministro encuentra correcta, pero no conveniente, ni aplicable, según él, sin embargo de que las instituciones y los casos son los mismos.

Así, pues, para no incurrir en tan groseras contradicciones, tenemos que adoptar otra filiación histórica que no es la del señor ministro y otro criterio que el suyo respecto de la jurisprudencia de los Estados Unidos.

Si por desgracia fuese cierto lo que el señor ministro ha sostenido; si lo fuese que las provincias en su capacidad soberana no son dueñas de los límites territoriales con que se incorporaron definitivamente á la Nación federal, y que el gobierno nacional es el heredero legítimo del rey de España en cuanto á las costas y aguas dentro de la alta y baja marea, y ríos navegables, resultaría la situación más extravagante y curiosa que pudiese imaginarse en este mundo. Dueño el gobierno nacional como heredero del rey de España de esos terrenos cubiertos por el agua ó bañados accidentalmente por ella, las provincias litorales

de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, dejarían de ser provincias ribereñas, pues entre ellas y el agua se interpondría una nueva soberanía, un nuevo propietario, una nueva jurisdicción no definida por la Constitución. Quedaría entonces una lonja de territorio neutro ó anfibia, que se llamaría el territorio de la provincia de las playas, que sería poblado por anfibios, que no serían de la soberanía provincial, ni cabrían en la soberanía nacional. Esto es absurdo.

Señor ministro del Interior.—Es que el señor senador no sabe lo que se ha legislado sobre las playas de los mares, para definir la jurisdicción marítima respecto de la terrestre.

Señor Mitre.—Puede ser; pero sigo adelante en mi camino de las playas.

Yo sostengo que esta propiedad anfibia situada entre el agua y la tierra que unas veces tiene agua de uso común, y otra vez tiene tierra que no es de nadie, ni para nadie, no encontrará el señor ministro ni una prescripción constitucional en que fundarla, ni un principio de derecho federal que la apoye, porque ese territorio es necesariamente ó provincial ó nacional.

Señor ministro del Interior.—Es Río de la Plata.

Señor Mitre.—Eso es lo mismo que decir que Río de la Plata es Río de la Plata, lo que es una adivinanza de Pero Grullo, con la cual el señor ministro no adelanta mucho la cuestión. Estamos hablando de las márgenes de los ríos y de playas accesorias.

Señor ministro del Interior.—Acabe el señor senador y le contestaré.

Señor Mitre.—Ya voy á acabar sobre este punto: no quiero insistir más á su respecto. No es mi ánimo hacer la caricatura de las ideas de nadie, por erradas que sean; pero debo hacer resaltar el absurdo para rechazarlo en nombre de la razón y de la ley como voy á hacerlo.

Decía que el señor ministro no encontraría un precepto constitucional, ni un principio de derecho federal, en que fundar tan anómala propiedad, porque la Nación sólo

puede poseer á dos títulos y con determinados objetos; y sólo puede legislar sobre las aguas en calidad de depositario y no de propietario, ó simultánea ó concurrentemente según los casos que explicaré más adelante.

Ha manifestado el señor ministro en el curso de esta discusión la profunda sorpresa que le había causado que un señor diputado, que él dice ser muy ilustrado, le hubiese dicho que para hacer el gobierno nacional ciertas obras en la ribera, como por ejemplo faros, necesitaba el permiso previo de la provincia para ocupar un pedacito de terreno. Si al señor ministro le ha causado tanta lástima la ignorancia de un señor diputado, cuál habría sido su sorpresa si hubiese leído un artículo de la Constitución que dice eso mismo: entonces hubiera podido caerse muerto de estupor. (Risas.)

Señor ministro del Interior.—Que es lo que el señor senador deseaba.

Señor Mitre.—Deseo largos años de vida y prosperidad al señor ministro, para honor y bien de nuestro país, del cual es una gloria, y lo deseo también para que tenga tiempo de convertirse á las ideas que sostengo, que son las verdaderas y pueda poner á su servicio su ciencia y su experiencia convirtiendo los incrédulos, como el apóstol que negó la buena doctrina, con la autoridad de su palabra. (Aplausos.)

Decía, cuando el señor ministro me interrumpió, que un artículo de la Constitución dice lo mismo que á él le ha causado tanta sorpresa.

Señor ministro del Interior.—Yo me voy á morir.

Señor Mitre.—No, señor; ahora vamos á vivir todos. En esta atmósfera pura de los principios en que los corazones se elevan y las ideas se dilatan, nadie muere, porque hay ámbito para todos, hasta para el error. (Aplausos.)

Veamos lo que nos dice la Constitución; en su artículo 67, inciso 27, se encuentra lo que voy á leer: (Lee) «Corresponde al Congreso: Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la Nación y sobre

«los lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.»

Esto vale tanto como decir que la Nación no puede poseer territorio en tanto que las provincias no se lo vendan ó se lo cedan, ni legislar, ni ejercer jurisdicción exclusiva sobre lugares que no le hayan sido vendidos ó cedidos por las provincias, renunciando éstas á todo dominio sobre ellos, que son los dos títulos á que hice alusión antes. Por consecuencia, el diputado que tanto asombro causó al señor ministro con su aserción, no decía ni más ni menos que lo que dice la Constitución, y en términos tan claros y terminantes que no hay como negarse á la evidencia. Según la Constitución, no hay jurisdicción, si no hay cesión por parte de la provincia. Me parece que nadie se sublevará contra esta autoridad.

Tal es también la jurisprudencia constitucional que ha hecho prevalecer la Corte de Estados Unidos en importantes decisiones, y que ha respetado en todo tiempo el gobierno de la Unión. Como comprobante y para mostrar hasta qué punto es observado en aquel país lo que tanta extrañeza le ha causado al señor ministro oír á un diputado, voy á citar el caso más ilustrativo, el cual es ciertamente tan singular que no me habría decidido á hacerlo á no haberlo encontrado en un autor tan grave como Kent, cuya exposición de doctrina leeré también: (Lee)

«Síguese como una consecuencia de las doctrinas establecidas por las cortes federales, que las cortes de los Estados no pueden tomar conocimientos de los delitos que se cometan dentro de los distritos cedidos por ellas; y que los habitantes de tales distritos no pueden ejercer ningún derecho (privilège) civil, ni político regido por las leyes del Estado, por cuanto no están obligados por ellas. Esto ha sido decidido por las cortes. Pero en el caso de que los Estados Unidos no hayan realmente (actually) comprado y el Estado no haya terminantemente y de facto cedido el territorio á los Estados Unidos, la

jurisdicción queda en el Estado aun cuando el sitio en cuestión haya sido ocupado después de la entrega de él por la Gran Bretaña, por tropas de los Estados Unidos sirviendo de guarnición á un fuerte militar. La Suprema Corte de Nueva York, de conformidad á esto, decidió en el caso de «The people versus Godeffrey», que tenía jurisdicción sobre un asesinato cometido dentro del fuerte del Niágara por un soldado contra otro soldado. Ni la compra de la tierra por los Estados Unidos es por sí sólo un suficiente título para investirse con la jurisdicción, ni á despojar de ella á los Estados, si no es acompañada ó seguida con el consentimiento de la legislatura del Estado. Así ha sido decidido en el caso de «Pensilvania versus Young.» (Com. tomo I, páginas 465 y 466.)

Señor ministro del Interior.—¿Quién no sabe eso?

Señor Mitre.—Los que lo ignoran ó lo han olvidado. Todos vamos aprendiendo ó recordando algo. El señor ministro, que ahora pocos años no podía ni concebir la estructura del gobierno federal, ha aprendido leyendo á Story, estudiando á Curtis y meditando las páginas de Grimké.

Señor ministro del Interior.—Y el señor senador ha aprendido más, porque él quería constitución de federación y le enseñamos cómo era la verdadera constitución federal.

Señor Mitre.—No recuerdo la lección. Yo me refiero á la Constitución que nos rige, de que he sido comentador siendo el señor ministro colega mío en la Convención de Buenos Aires, en cuya época podemos decir que casi todos estábamos deletreando la cartilla constitucional.

Señor ministro del Interior.—No quiere acordarse el señor senador.

Señor Mitre.—Tendría mucho gusto en seguir al señor ministro en sus interrupciones, si ellas no nos alejasen tanto del asunto en cuestión.

Decía, pues, que si lo que dice la Constitución y lo que dice Kent es tan explícito y luminoso, lo que el señor ministro, ó más bien, lo que el doctor Vélez Sársfield ha

dicho antes de ahora sobre el particular, es lo más concluyente. Esta es la saludable sorpresa que le tenía preparada para el caso en que, desgraciadamente, se hubiese muerto de asombro, porque al oír sus palabras se habría reconocido, habría resucitado.

Señor ministro del Interior.—¡Pero cante! (Risas.)

Señor Mitre.—No soy yo el que va á cantar. Va á cantar el señor Vélez con voz más entonada que la mía. Es una canción antigua con música moderna. (Risas.)

Tratábase en 1826 del Ferrocarril del Rosario á Córdoba propuesto por mí como encargado del Poder Ejecutivo nacional. Al principio, el señor doctor Vélez, entonces senador por Córdoba, se oponía á esa obra, exagerando un tanto las teorías de Calhoun, y aconsejando á las provincias desde la tribuna que no cediesen un palmo de tierra para esa obra. Pero, como dije antes, eran errores sin consecuencia en las planas de palotes de una escuela de muchachos. Cuando llegó el caso de dictarse la ley, ya todos sabían leer en la Constitución. En tal ocasión el senador Vélez Sársfield dió una opinión diametralmente opuesta á la que sostiene hoy el ministro Vélez Sársfield.

No digo esto para argüir la inconsecuencia al señor ministro, porque sería esta pobre satisfacción si no me propusiese un objeto más serio, cual es hacer concurrir al triunfo de la verdad su misma palabra cuando su espíritu estaba más sereno, y miraba las cosas de su verdadero punto de vista. El caso, sin embargo, era idéntico al que tratamos hoy. La Nación contrataba con un particular la construcción del ferrocarril, lo mismo que hoy ha contratado el gobierno respecto de la obra de puerto; la obra debía llevarse á cabo por una sociedad anónima, como se proyecta hoy, y se cedía determinado terreno á la empresa lo mismo que hoy, con la sola diferencia que los propietarios de esos terrenos habían sido previamente consultados y hecho cesión de ellos. Con estos antecedentes se apreciará la importancia de la opinión emitida por el Dr. Vélez, que puede consultarse en el «Diario de Sesiones»

de la cámara de senadores, pág. 221, en que se encuentra inserta la sesión del día 15 de julio de 1862. Va á cantar ahora el Dr. Vélez, que decía lo siguiente: (Lee) «Señor Vélez Sársfield.—Se me ha preguntado cómo concilio yo la doctrina ó sea esta ley, con los principios aceptados por los Estados Unidos sobre caminos públicos, es decir, que la jurisdicción de esos caminos que se llaman nacionales pertenecen al Congreso y no al territorio de la provincia. Debo decir que este camino que se va á hacer no es nacional; es un camino de particular, de una compañía llamada de tal modo, y á la que el gobierno garantiza y asegura tal renta. No es un camino nacional y por lo tanto, la jurisdicción de este camino pertenecerá á la jurisdicción provincial. Así, si en ese camino sucede un asesinato, por ejemplo, el juez será no el del particular, sino el del territorio.»

Prevengo, señores, que no soy yo el que habla, es el Dr. Vélez. (Hilaridad.)

Sigo leyendo: (Lee) «Pero otra cosa puede decirse de este artículo. En los terrenos que ahí se ceden al gobierno nacional, ¿la jurisdicción á quién corresponde? En el derecho federal corresponde al gobierno federal. En todos los territorios de la Nación el gobierno puede poner fuertes, y en ellos su jurisdicción es exclusiva: todos los hechos que allí pasan corresponden á las autoridades nacionales. Pero como los terrenos que se conceden son con el objeto que se dice de mejorar los productos del camino, es decir, que ellos no van á ser completamente en favor de la Nación, este producto debe quedar siempre á beneficio de la provincia que ceda esos terrenos. Yo creo, pues, que debe agregarse: corresponde siempre la jurisdicción de estos territorios á la jurisdicción provincial.»

Substitúyase la palabra camino con la palabra puerto, agréguese á terrenos la de los terrenos de la ribera, compárense los dos casos y aplíquese la opinión leída al caso en cuestión y se verá que hay entre ambas perfecta identidad y que el señor ministro incurre en manifiesta contradicción consigo mismo.

Pero no quiero recalcar más sobre este punto. Continuaré ilustrando la cuestión en cuanto se relaciona con las cesiones de terrenos y su jurisdicción, y de legislación exclusiva concurrente en ellos. Voy á citar los casos que he encontrado sobre el particular, todos los cuales son sumamente ilustrativos.

En un libro que tiene autoridad, y que lleva por título «Código político de Nueva York» se encuentran perfectamente reglamentados todos los deberes y derechos del Estado en sus relaciones con el gobierno general y con los ciudadanos. Es un modelo digno de ser imitado por un pueblo libre, y como tal fué enviado á los gobernadores de provincia por nuestro ministro en Estados Unidos, hoy presidente de la República. Espero que no se recusará el texto, porque está garantido. Pero como ese Código es un simple proyecto, siendo los estatutos revisados á que me referí antes los que tienen vigor y fuerza de ley, no voy á citar de él ningún artículo dispositivo, sino simplemente las cesiones de territorios que en ese libro constan, y las condiciones en que han sido hechas.

Según se lee en la sección 21 del Código, el Estado de Nueva York ha hecho noventa cesiones á los Estados Unidos. De ellas, ochenta con jurisdicción concurrente dentro de sus límites, comprendiendo en ellos tierras cubiertas por las aguas, puertos, islas, etc., con el objeto de establecer malecones, baterías, campos militares, aduanas, faros, balizas, correos, arsenales, fuertes; y sólo había cedido hasta 1860 con jurisdicción exclusiva para la Nación diez lotes de terreno. (V. «Political Code of the State New York», página 69.)

Entre nosotros no faltan tampoco precedentes del mismo género. Recuerdo en este momento un muelle que se formó en el Rosario en 1856 y otro en Santa Fe en 1857, en que el gobierno nacional solicitó la previa cesión de la legislatura de la provincia, la que fué acordada.

Por último, citaré en apoyo de lo que vengo sosteniendo un precedente más, no porque él aumente el caudal de hechos con que he ilustrado esta cuestión, sino por la espe-

cialidad del punto en que tuvo lugar la cesión del terreno, y por hallarse precisamente en las condiciones que el señor ministro encontraba tan ridículas cuando oyó con asombro decir que para establecer un faro sobre la ribera se necesitaba que la provincia le concediese el pedacito de terreno en que debía fundarse.

En el Estado de Massachussets, cuya costa está sembrada de islotes y peñascos, tiene la embocadura del río Merrimac á su derecha una punta de rocas estériles del continente de los Estados Unidos, y á la izquierda un islote desierto que no por hallarse desprendido del territorio del Estado, la Nación ha pretendido quitárselo como se quiere hacer hoy con la playa adyacente y continua de las provincias ribereñas. Para dar seguridad á la navegación en aquellos mares tempestuosos, los Estados Unidos necesitaban establecer balizas y fanales en la boca del río Merrimac, determinando su canal de día y de noche. Antes de fijar las balizas, y antes de establecer las dos luces salvadoras que debían iluminar la entrada, el gobierno general de los Estados Unidos fué á Massachussets, pidió permiso para ocupar con sus obras de mejora aquellos pequeños puntos del espacio, aquellos pedacitos de terrenos de que se reía el señor ministro, aquellos islotes y rocas en que estaba asentada la soberanía local del Estado, y sólo entonces levantaron aquellas dos luces que á la vez que alumbran la ruta de los navegantes, atestiguan el respeto del gobierno general por los derechos territoriales de los Estados particulares. (Aplausos.)

He concluído de discutir la parte de la cuestión que tanto asombro causó al señor ministro la primera vez que oyó decir que para establecer faros se necesitaba la cesión del terreno por parte del propietario. Me parece que ahora no le inspirará tanta lástima la candidez del diputado á quien él se refería. (Risas.)

Entro ahora á tratar del asunto en sus relaciones con la cuestión de expropiación.

Siento decirlo, pero á pesar de la masa de luces que posee la cámara de diputados y de la reconocida competen-

cia de muchos de sus miembros, me parece que el asunto en general, no ha sido seriamente tratado allí, tal vez por no prestarle la debida atención, dejándose alucinar por la bondad aparente de la idea, ó tal vez porque aun no se había presentado otra idea que la contrastase.

El único punto que en aquella cámara se ha tratado de paso, ha sido el de la propiedad de los terrenos de la ribera, diciéndose que si eran de la provincia, el Poder Ejecutivo tendría siempre el derecho de expropiarlos, doble cuestión que merecía un estudio muy detenido.

Para fundar el derecho á la expropiación se ha citado allí un artículo de la Constitución, que es el mismo que voy á tomar por texto de mi examen.

El artículo 17 de la Constitución, que es al que me refiero, dice que «la propiedad es inviolable, y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley»; agregando que «la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada.»

Leyendo con poca atención este artículo podría creerse que el derecho de la Nación es perfecto y absoluto, pero estudiándolo con detención se ve que él sólo se refiere á la propiedad privada, que su objeto es asegurar las garantías individuales, y nada absolutamente habla de las relaciones de la Nación con las provincias acerca de la materia; no habiendo tenido necesidad de decir que es inviolable la propiedad de la entidad política llamada Estado, porque está regida por otros principios, por otras prescripciones constitucionales y otras leyes. El artículo invocado para este caso se refiere, pues, únicamente á la propiedad privada, y el caso de expropiación á una provincia es una cuestión de otro orden que no está regida por él.

El derecho de expropiación que nace del dominio eminente, es inherente á la soberanía, sea que la retenga la provincia, ó la ejercite en su caso la Nación. Las dos soberanías, cada una de ellas hábil en su esfera, ejercen simultánea ó concurrentemente el dominio, siendo algunas veces exclusivo del gobierno territorial, ó sea de la loca-

lidad. ¿Cuál de las dos soberanías sería la que en este caso debería ejercitar el dominio eminente? Esta es la cuestión constitucional que no se ha tratado entre nosotros y que todavía no se ha resuelto ni aun en los Estados Unidos, á saber: en qué casos un poseedor del dominio eminente puede expropiar á otro poseedor del mismo dominio. A este respecto no hay ni siquiera una palabra escrita en virtud de la cual pueda entenderse que el soberano de la Nación puede expropiar al soberano territorial de la provincia.

Tanto los tratadistas que se han ocupado de esta cuestión del punto de vista de los derechos de los Estados, como los representantes más caracterizados de la autoridad soberana de la Nación en los Estados Unidos, han coincidido singularmente en ella y ningún hecho ha modificado esta creencia, por cuanto en aquel país no se conoce un solo hecho de expropiación hasta el que últimamente ha tenido lugar con motivo del ferrocarril interoceánico, y esto no sobre los Estados, sino sobre territorios nacionales sujetos á la legislación del Congreso.

El presidente Monroe, de quien la América entera, y la República Argentina en particular, guarda un inmortal recuerdo, escribía en 1822, un mensaje célebre, que ha hecho época. Al citar este documento, debo, sin embargo, hablar con ingenuidad al Senado: el presidente Monroe, reaccionando como presidente de la Unión contra la tendencia de la preponderancia del gobierno federal, era el continuador de la escuela de Jefferson, un sectario apasionado del poder de los Estados. Pero cualquiera que fuese su grado de exageración al aplicar su doctrina, no puede negarse que ella es la que ha prevalecido, aun contrariando las vistas del partido Washington, y que es hoy mismo la más acreditada no obstante la reacción que en sentido opuesto se ha operado en aquel país después de la última lucha.

Con esta prevención voy á leer algo de lo que decía Monroe: (Lee) «Todo lo que el Congreso puede hacer en caso de mejoras locales sería disponer del dinero nece-

sario para efectuarlas. Pero en cada caso que necesitase de protección ó sanción legislativa, le sería forzoso ocurrir á la autoridad del Estado.»

Esto es lo mismo que hemos hecho nosotros cuando se trató de expropiar los terrenos para el Central Argentino.

Sigo leyendo lo que dice sobre derecho concurrente: (Lee) «La expropiación del terreno, si los propietarios rehúsan venderlo, tanto el establecimiento de peajes como la protección de las obras cuando se acaben, deben ser hechas por el Estado. Para esos objetos los poderes del gobierno general se reputan completamente insuficientes.»

Habla ahora de la facultad de expropiar, y dice: (Lee) «¿Tiene el Congreso el derecho de expropiar con este objeto (para aduanas, almacenes, etc.), la propiedad particular?» Como se ve, aquí se refiere únicamente á la propiedad particular, y en ningún caso á la propiedad pública de los Estados, y sigue: (Lee) «¿Tiene (el Congreso) derecho de jurisdicción sobre tales edificios?» (Within those buildings). Ninguna de estas prerrogativas se ha sostenido ni podrían, según se cree, sostenerse. El gobierno general, invariablemente, bien ha alquilado casas, cuando ha podido encontrarlas, ó bien cuando no, construido edificios y los ha tenido bajo las leyes del Estado. Bajo el poder de establecer oficinas de correos, también se necesitan casas para el recibo y despacho de la correspondencia. Estas casas siempre se han alquilado ó comprado, y se han tenido bajo las leyes del Estado, de la misma manera que si perteneciesen á cualquier particular. Los Estados Unidos tienen el derecho de establecer tribunales inferiores á la Corte Suprema, y los han establecido en todos los Estados de la Unión. Se cree que estas casas de los tribunales inferiores han sido siempre alquiladas. Ningún derecho de jurisdicción se ha pretendido jamás en ella fuera del derecho de inmunidad (privilege), y esto cuando el tribunal estaba en sesión. (V. President's Messages, vol. I, página 610.)

Esto es para demostrar hasta qué punto se ha llevado en los Estados Unidos el respeto á la soberanía territorial de los Estados, y demostrar que el derecho de expropiación no se ha ejercitado por la Nación en ningún caso sobre esa soberanía, y únicamente se ha colocado en hipótesis frente á frente del derecho individual que está regido por el dominio eminente en virtud del cual puede efectuarse la expropiación.

Entre nosotros tal ha sido la doctrina que invariablemente hemos profesado y practicado, y en consecuencia, tales son también nuestros antecedentes.

En la ocasión en que el Dr. Vélez emitió la opinión que he manifestado antes, es decir, cuando en el año 1862 el Congreso dió la autorización para contratar el Ferrocarril Central, la ley no comprendió la cesión de las tierras que después se han donado á la empresa á fin de realizar el camino. Para que la doctrina tuviese efecto, el poder ejecutivo se dirigió previamente á los gobiernos de provincias, entabló con ellos una negociación larga y laboriosa, y obtuvo al fin de las legislaturas de Córdoba y Santa Fe, por cuyo territorio debía pasar el camino, una ley de cesión de tierras en favor del Ferrocarril. Cada legislatura dictó entonces una ley de expropiación, según la cual ella debía verificarse en caso de resistencia á la venta. Cuando esto estuvo hecho por la soberanía local, se presentó nuevamente el Poder Ejecutivo al Congreso anunciándole que, habiendo dado las provincias respectivas la ley de expropiación (en virtud del dominio eminente radicado en ellas como se ha reconocido), todo estaba arreglado.

Vino posteriormente la ley nacional de 7 de Octubre de 1866 á que se ha aludido antes, la cual declaró sujetos á expropiación tanto los bienes del dominio provincial como de los particulares cuya ocupación se necesitase para las obras de utilidad pública. (V. Reg. Of. de 1866, página 108.) No creo que aquella ley fuese bien meditada, y por otra parte, todavía la ley no ha sido aplicada á ningún caso. Cuando esto suceda, el Congreso, al tiempo de dictar la ley especial que califique la utilidad pública ha de



volver á tratar con más detención el punto, antes de ordenar la expropiación de una propiedad pública provincial, y de seguro en ningún caso lo hará en favor de un particular como en el caso de que se trata en el contrato del puerto.

Aun cuando esto basta y sobra para mi objeto, y aun cuando los ejemplos y autoridades que he citado antes son concluyentes, no quiero aparecer exagerando las facultades de las provincias, de que se sabe no soy ardiente partidario; ni limitando por demás el ejercicio del derecho eminente por parte de la Nación, que es útil que tenga en muchos casos en toda su plenitud para poder vencer las resistencias que se opongan á la realización de una obra de verdadera utilidad pública. Quisiera conciliar y no poner en pugna estas facultades.

Pero, aun suponiendo que la Nación tuviese sobre esto un poder exclusivo y absoluto, aun suponiendo que sólo ella fuese juez de la expropiación, sea que ella recayese sobre el dominio provincial ó privado, no basta que la causa de utilidad pública esté calificada; es indispensable que la necesidad de la expropiación sea inevitable, como lo dicen todos los tratadistas de la materia. Expropiar no es sino apropiarse por la fuerza lo que voluntariamente no se puede obtener (se entiende, que previa indemnización por su justo precio). Para esto son condiciones «sine qua non» tres, faltando una de las cuales no es lícito ejercer el derecho de expropiación, y son: 1, Que el propietario del terreno se resista á cederlo; 2, Que la obra de utilidad pública no pueda realizarse sino por ese medio; y 3, Que el propietario del terreno no ejecutase á su costa la obra que se trata de ejecutar. Así es que en el caso práctico que nos ocupa, para tener el derecho de expropiar á la provincia de Buenos Aires los terrenos de la ribera de que es propietaria, sería necesario que ella se resistiese á cederlos voluntariamente á la Nación, lo que no sucede; ó que la obra de puerto no pudiese realizarse sino expropiando, lo que tampoco es el caso, puesto que sin necesidad de ésta se hará; ó por último, que la provincia no estuviese dis-

puesta á tomar sobre sí la obra con mayor utilidad para el público, que es precisamente lo contrario de lo que sucede.

A este respecto dice un autor americano moderno, Smith, que es el que con más detención ha tratado el punto en cuestión, esto que voy á leer: «Al tratar de estas materias debe observarse desde luego, que entendemos que el derecho de tomar posesión de la propiedad particular para uso público es inherente á la soberanía de todo gobierno. Según la ley común (common law), el derecho del dominio eminente se ha considerado siempre como una alta prerrogativa de soberanía para ser ejercitada solamente por causa de utilidad pública, y únicamente bajo circunstancias tales que excluyan la consecución de la indicada utilidad pública, de otro modo que haciendo uso de aquella prerrogativa. La Constitución, según lo entendemos, no ha alterado esta regla de la ley común, ni legislado sobre este incidente natural, inherente á la soberanía.» (Stand Const. Law, página 466.)

Lejos de concurrir en la obra del puerto ninguna de las condiciones requeridas para que la expropiación sea un derecho, y cuando menos una necesidad, concurren por el contrario todas las que la hacen injusta é innecesaria, desde que el objeto de utilidad pública que se busca se consigue con menos gravamen y mayor ventaja, encargándose el mismo propietario de la tierra de llenar la necesidad. ¿Cuál es, pues, la razón que hay para expropiar? No existe absolutamente ninguna.

Pero ensanchemos los horizontes, no miremos la cuestión de utilidad pública del limitado punto de vista del derecho de expropiación, consideremos la cuestión en sus relaciones con las conveniencias generales y preguntémos, ¿cuál debe ser la regla fundamental de la política del Congreso respecto de las provincias tratándose de mejoras internas, en que los poderes son concurrentes?

Antes de absolver esta pregunta, señor presidente, debo decir que mi oposición al proyecto que se discute es hija de mis más profundas convicciones. Confieso que al tratar-